Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1361-SE-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que la reforma educativa que se ha iniciado con la vigencia de la Ley Fundamemtal de Educación, se concretizará en los centros educativos de los distintos niveles por ser ellos los espacios en que el proceso de aprendizaje de lo educandos se desarrolla.

CONSIDERANDO: Que la moderna estructura organizativa y la gestión descentralizada de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación se incia en el centro educativo.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

A C U E R D A:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE CENTROS EDUCATIVOS

TÍTULO I
FINALIDAD Y DEFINICIÓN

CAPÍTULO I
FINALIDAD

Artículo 1. El presente Reglamento regula la Sección Quinta del Capítulo I y el Título III de la Ley Fundamental de Educación referida a los Centros Educativos. Establece las normas en que debe fundamentarse el funcionamiento administrativo, y técnico-pedagógico de los centros educativos oficiales en los niveles pre básico, básico y medio.

Artículo 2. El funcionamiento de los centros educativos no gubernamentales y los del nivel superior no universitario serán regulados por su respectivo reglamento.

CAPÍTULO II
DEFINICIÓN

Artículo 3. El Centro Educativo constituye la base del Sistema Nacional de Educación. Es por tanto todo espacio, físico o virtual en el que se generan aprendizajes; es todo lugar en el que personas de diferentes edades, culturas, lenguaje, niveles educativos, se reúnen para recibir, asimilar, aprender, adquirir, construir conocimientos y una concienciación cultural y conductual.

Artículo 4. El educando es el titular del derecho a la educación y su actor principal, la educación que se le imparta en los centros educativos, debe desarrollar al máximo sus potencialidades y su personalidad.

Artículo 5. La política educativa, el Diseño Curricular Nacional Básico, el currículo básico de cada nivel, las directrices que se emitan, los programas, la normativa que se dicte, los proyectos que se planeen y ejecuten, las acciones educativas que se desarrollen, así como cada gestión o acto administrativo que se realice, debe fundamentarse en el educando legalmente inscrito en un centro educativo.

TÍTULO II
DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

CAPÍTULO I
OBJETIVOS

Artículo 6. El Centro educativo, de cualquier nivel, tipo o modalidad, deberá cumplir con los siguientes objetivos:

a) Propiciar la formación integral de los educandos mediante el desarrollo de todas sus potencialidades físicas, psicológicas, científico-técnico y socioculturales;
b) Contribuir con el desarrollo y formación de los educandos como individuos pertenecientes a la sociedad en donde su interacción se fundamente en el respeto, la convivencia armónica, la solidaridad, la identidad y cultura nacional, la práctica y defensa de los derechos humanos y demás valores

contemplados en la Ley Fundamental de Educación y demás leyes del país:

c) Fomentar en los educandos hábitos de convivencia, de autoestima y de valoración del entorno, que les permitan expresar con acciones el cuidado por sí mismos, por los demás y por el medio;

d) Facilitar los procesos que permitan a los educandos adquirir los conocimientos curriculares y desarrollar en ellos las habilidades, destrezas y actitudes que les lleven al siguiente nivel educativo;

e) Crear hábitos de trabajo y espíritu dinámico para afrontar nuevas situaciones y participar en la transformación de la sociedad;

f) Favorecer la enseñanza personalizada para propiciar y facilitar el logro de la excelencia en el aprendizaje, la investigación, la ciencia, la tecnología y los valores;

g) Responder a las necesidades exigentes de la sociedad con una educación actualizada que permita la competitividad en un mundo globalizado; y,

h) Responder a los fines, principios y objetivos de la Ley Fundamental de Educación, sus reglamentos, lineamientos de la política educativa y al currículo del nivel educativo que atiende.

CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN

Artículo 7. Los Centros educativos, se clasifican:

1. Por su Administración en:
   a) Oficiales; y,
   b) No gubernamentales.
2. Por su ubicación en:
   a) Urbanos;
   b) Urbanos en zonas vulnerables;
   c) Rurales en zonas con facilidades de comunicación;
   d) Rurales en zonas aisladas; y,
   e) Fronterizos
3. Por el nivel que atienden en:
   a) Pre básicos;
   b) Básicos; y,
   c) Medios.
4. Por su Modalidad en:
   a) Pre básicos con dos o tres grados;
   b) Pre básicos con grado obligatorio;
   c) Básicos con primer ciclo;
   d) Básicos con primero y segundo ciclo;
   e) Básicos con primero, segundo y tercer ciclo;
   f) Medios en Ciencias y Humanidades con una o más Especialidades;
   g) Medios Técnicos Profesionales con una o más Especialidades
5. Por la Jornada de Trabajo en:
   a) Matutino;
   b) Vespertino;
   c) Nocturno;
   d) Mixto; y,
   e) Jornada doble.
6. Por los educandos que atiende en:
   a) Masculino;
   b) Femenino; y,
   c) Mixto.
7. Por la forma de entrega en:
   a) Presencial;
   b) A distancia;
   c) En Casa;
   d) Virtual; y,
   e) Mixta.

CAPÍTULO III
CARACTERÍSTICAS

Artículo 8. Son centros oficiales los sostenidos con fondos provenientes del sistema tributario nacional, en los que la educación que se imparte es gratuita. La condición de centro oficial no excluye las aportaciones financieras provenientes de las municipalidades, padres de familia, instituciones y comunidad educativa en general.

Son centros no gubernamentales los fundados y administrados por una persona natural o jurídica a quien el Estado ha conferido autorización de funcionamiento de conformidad a lo dispuesto en la Ley Fundamental de Educación, su Reglamento General y el Reglamento de Instituciones Educativas No Gubernamentales.

Artículo 9. Centro educativo urbano es aquel ubicado en poblaciones que reúnen las siguientes características:

a) Tienen la clasificación de ciudad según la división político territorial del país; y,

b) Aún sin tener el título de ciudad, alberga en sus límites físicos, sin incluir aldeas y caseríos, una población permanente mayor de veinte mil (20.000) habitantes.

Artículo 10. Centro educativo urbano en zona vulnerable, es aquel ubicado en una circunscripción territorial comprendida en los límites físicos de la zona urbana, cuyos pobladores viven en condiciones de vulnerabilidad social por tener la mayoría de ellos condiciones de pobreza y alto riesgo de seguridad ciudadana y además carecer de tres o más de los siguientes componentes:

a) agua potable permanente;
b) sistemas de disposición de aguas negras y grises;
c) energía eléctrica en los hogares;
d) alumbrado público;
e) servicios públicos de salud y seguridad ciudadana;
f) calles pavimentadas o adoquinadas;
g) transporte público colectivo; y,
h) Riesgo en materia de seguridad ciudadana,
i)

Artículo 11. Centro educativo urbano en Zona Rural con facilidades de comunicación, es aquel ubicado en toda población que de conformidad con la división territorial del país es clasificada como: cabecera municipal, pueblo, aldea o caserío, a los que se accede por carretera pavimentada o de terracería transitable en todo tiempo.

Artículo 12. Centro educativo urbano en Zona Rural aislada es aquel ubicado en todo centro de población que de conformidad con la división territorial del país es clasificada como: cabecera municipal, pueblo, aldea o caserío, a los que se accede por caminos de terracería transitables solamente en temporada seca o por caminos de herradura.

Artículo 13. Centro educativo en Zona Fronteriza es aquel que se encuentra a una distancia máxima de diez (10) kilómetros, medidos en línea recta, de la línea fronteriza oficial del Estado de Honduras con las Repúblicas de Nicaragua, El Salvador y Guatemala.

Artículo 14. Los centros educativos, según el nivel y la modalidad que atienden son regulados por este reglamento y el reglamento específico del nivel. Su característica está definida por el nivel o niveles y modalidades que atiende.

Artículo 15. Jornada Matutina es la que se realiza entre las seis (6) de la mañana y las doce (12) del medio día:

Jornada Vespertina en la que se realiza entre las doce (12) del medio día y las seis (6) de la tarde.

Jornada Nocturna es la que se realiza entre las cinco (5) de la tarde y las diez (10) de la noche.

Jornada Mixta es la que se realiza combinando horarios de la jornada matutina con la vespertina y vespertina con la nocturna.

Jornada extendida es aquella en que los mismos educandos asisten al centro educativo en horarios de la jornada matutina y vespertina.

Con la excepción de la jornada doble o extendida, las jornadas de trabajo aplican a diferentes educandos.

Las Direcciones Departamentales de Educación, aprobarán para cada centro educativo la jornada que deberá aplicar, para ello contará con la propuesta elevada a su consideración por la respectiva Dirección Municipal o Distrital de Educación.

Artículo 16. La característica de los centros educativos masculino y femenino es la unicidad del sexo de los educandos que atiende.

Los centros mixtos son aquellos que atienden población de educandos de ambos sexos.

Artículo 17. Centros educativos presenciales, son aquellos en que el educando asiste a clases ante la presencia de un docente, en el horario en que el centro educativo realiza sus actividades educativas sistemáticas. En estas modalidades, docentes y educandos están presentes, en ella predomina la voz y la expresión corporal del docente, la principal vía de comunicación es oral, escrita y por gestos.

Artículo 18. Centros educativos a distancia son aquellos en que los aprendizajes se realizan predominantemente con materiales de estudios seleccionados y resumidos, presentados impresos en papel, en grabaciones sonoras, sonoras y visuales o trasmisión electrónica. Los educandos asisten determinados días, (generalmente los fines de semana) a un espacio físico ante la presencia de un docente que apoya el aprendizaje, despeja inquietudes y determina labores a desarrollar.

Artículo 19. Centros educativos en casa son aquellos en que todos los aprendizajes se realizan en el hogar, sujetos o no al currículo oficial del nivel correspondiente, con la tutoría del padre, madre u otro miembro de la familia o por un tutor contratado por los padres del educando. Los aprendizajes estarán sujetos a la certificación de calidad de conformidad con la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad y Equidad de Educación. La Educación en Casa se regirá por el reglamento específico de la modalidad.

Artículo 20. Centros educativos virtuales son aquellos en que todo el proceso de aprendizaje se realiza mediante sistemas o formatos digitales. Pueden estar o no sujetos al desarrollo del currículo oficial del respectivo nivel. Los aprendizajes están sujetos a la certificación de calidad de conformidad con la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación y Equidad de Educación.

La Educación virtual se regirá por el reglamento específico de la modalidad.

El Centro educativo por su forma de entrega es mixto cuando combina diferentes formas de entrega.

Artículo 21. Los docentes que laboren en los centros educativos clasificados en el presente capítulo, tendrán los incentivos profesionales, sociales y económicos que determine el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

CAPÍTULO IV
CENTROS DE EDUCACIÓN PRE-BÁSICA. BÁSICA, MEDIA

Artículo 22. Los centros educativos de Educación Pre-Básica, se regirán por este reglamento, el Reglamento específico del nivel y el Reglamento General de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 23. Los centros educativos de Educación Pre-básica, de conformidad con el acuerdo de su creación y funcionamiento, podrán atender un año, dos años o tres años de estudio, Cuando atienda solamente un año, este deberá ser el año obligatorio de conformidad con la Ley Fundamental de Educación y el reglamento del nivel.

Artículo 24. Los centros educativos del nivel pre-básico solamente podrán funcionar en jornada matutina y vespertina y todos deben tener la clasificación de mixtos por la población que atienden.

Artículo 25. Los espacios físico pedagógicos de los centros educativos del nivel deberán responder a las característica y condiciones que determinará la Ley de Infraestructura Física Pedagógica que manda la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 26. Con la excepción de las modalidades alternativas, Las secciones de cada año de estudio del nivel no podrán exceder de treinta (30) educandos de ambos sexos. Cada sección debe ser atendida por un docente que reúna las especificaciones del Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

Artículo 27. Progresivamente, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, mediante sus dependencias especializadas organizará en todos los centros educativos del nivel pre-básico:

a) Un servicio especializado de psicología infantil a fin de asegurar el óptimo desarrollo de los objetivos de este nivel;
b) Unidades educativas y materiales educativos estandarizados para todos los centros;
c) Áreas de recreación y descanso de los educandos;
d) Servicios de alimentación y de salud; y,
e) Instalaciones adecuadas para la prevención de la salud.

Artículo 28. Todo centro educativo regular de educación pre-básica tendrá la siguiente estructura mínima de funcionamiento:

a) Personal de Dirección;
b) Cuerpo docente;
c) Personal auxiliar para atención a los educandos; y,
d) Personal de servicio.

Artículo 29. El centro educativo que cuente con los tres años de atención o una matrícula superior a los trescientos (300) educandos tendrá un Director sin grado y un Subdirector con grado.

Artículo 30. Los centros educativos de Educación Básica, se regirán por este reglamento, el Reglamento específico del nivel y el Reglamento General de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 31. Los centros educativos de educación básica de conformidad con el acuerdo de su creación y funcionamiento podrán atender el primer ciclo de tres grados, el primero y segundo ciclo con seis grados y el primero, segundo y tercer ciclo con nueve grados.

La atención del tercer ciclo podrá realizarse mediante la modalidad de redes educativas según se regula en el Capítulo V de este reglamento.

Artículo 32. Los centros educativos del nivel básico podrán funcionar en jornada matutina, vespertina, mixta y doble, podrá ser de varones, de mujeres o mixtos.

Artículo 33. Los espacios físico pedagógico de los centros educativos del nivel deberán responder a las características condiciones que determinará la Ley de Infraestructura Física Pedagógica que manda la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 34. El número de educandos por sección en cualquier grado del nivel de educación básica, se regirá por las siguientes disposiciones:

a) En los centros educativos de la zona urbana y urbana de zona vulnerable, no podrán ser menores de veinticinco (25) ni exceder de treinta y cinco (35) educandos;

b) En los centros educativos de la zona rural con facilidades de comunicación no podrán ser menores de veinte (20) ni exceder de treinta y cinco (35) educandos;
c) En los centros educativos de la zona rural aislada, no podrán ser menores de quince (15) ni exceder de treinta y cinco (35) educandos;
d) En ningún caso podrá fusionarse grados del mismo ciclo para ser atendidos por un solo docente si la matrícula de los grados excede de treinta y cinco (35) educandos.

Artículo 35. Salvo la condición establecida en el inciso (d) del artículo anterior, en los centros educativos con un solo ciclo, los tres grados deberán ser atendidos por dos docentes, uno de ellos será además el director del centro.

En los centros educativos con los tres ciclos, los dos primeros ciclos serán atendidos por un docente por grado y sección, los grados del tercer ciclo serán atendidos por un mínimo de cuatro docentes bajo la modalidad de Docentes por asignatura combinada.

Artículo 36. La Dirección Departamental de Educación, previo los estudios técnicos que realice y en respuesta a necesidades específicas de los educandos, podrá autorizar que el tercer ciclo de la educación básica sea atendido por programas alternativos debidamente regulados por la misma Dirección Departamental.

Artículo 37. El personal docente laborante en los centros de educación básica deberá reunir los requisitos mínimos del cargo especificados en el Manual de Puestos y Salarios Docentes.

Artículo 38. Progresivamente, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación mediante sus dependencias especializadas organizará en todos los centros educativos del nivel básico:

a) Un servicio especializado de psicología infantil a fin de asegurar el óptimo desarrollo de los objetivos de este nivel;
b) Áreas de recreación de los educandos;
c) Servicios de alimentación y de salud;
d) Instalaciones adecuadas para la prevención de la salud;
e) Instalaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades artísticas, de Educación Física y Deportes, de ciencia, tecnología, artesanal, empresarial; y,
f) Instalaciones adecuadas para facilitar la integración al proceso educativo regular de los educandos con necesidades especiales y talentos excepcionales.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación mediante sus dependencias especializadas, progresivamente proporcionará a los centros del nivel básico, materiales educativos estandarizados y sus respectivas guías didácticas.

Artículo 39. Progresivamente, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación presupuestará los recursos económicos requeridos para que los centros de educación básica que atienden el tercer ciclo cuenten con un docente por cada asignatura.

Artículo 40. Todo centro educativo de educación básica tendrá la siguiente estructura mínima de funcionamiento:

a) Personal de Dirección;
b) Cuerpo docente;
c) Personal auxiliar para atención a los educandos; y,
d) Personal de servicio.

Artículo 41. El personal de dirección de los centros educativos del nivel, básico, será nombrado atendiendo las siguientes condiciones:

a) En los centros educativos ubicados en zona urbana o rural, con primero y segundo ciclo y una matrícula total menor de trescientos (300) educandos, se nombrará un Director que además atenderá uno de los seis grados;
b) En los centros educativos ubicados en zona urbana o rural, con primero y segundo ciclo y una matrícula total mayor de trescientos (300) y menor de quinientos (500)educandos, se nombrará un Director sin grado y un Subdirector que además atenderá uno de los seis grados;
c) En los centros educativos ubicados en zona urbana o rural, con primero y segundo ciclo y una matrícula total mayor de quinientos (500) y menor de mil (1000) educandos, se nombrará un Director y un Subdirector sin grado;
d) En los centros educativos ubicados en zona urbana o rural, con primero y segundo ciclo y una matrícula total mayor de mil (1000) educandos, se nombrará un Director, un Subdirector y un Secretario sin grado;
e) En el Centro Educativo designado como Coordinador de la Red Educativa que puede atender el segundo y tercer ciclo o solamente el tercer ciclo del nivel, se nombrará un Director y un Subdirector sin grado.

Artículo 42. En el Centro Educativo ubicado en zona rural o urbana que atienda los tres ciclos, o solamente el tercer ciclo del nivel, el personal de dirección será nombrado atendiendo las siguientes condiciones:

a) Con una matrícula total mayor de trescientos (300) y menor de quinientos (500)educandos, se nombrará un Director sin grado y un Subdirector con grado;
b) Con una matrícula total mayor de quinientos (500) y menor de mil educandos, se nombrará un Director, un Subdirector y un Secretario sin grado;
c) Con una matrícula total mayor de mil (1000) y menor de mil quinientos (1.500) educandos, se nombrará un Director, dos Subdirectores y un Secretario sin grado;
d) Con una matrícula total mayor de mil quinientos (1.500) educandos, se nombrará un Director, dos Subdirectores y dos Secretarios sin grado.

Artículo 43. Los centros educativos de Educación Media, se regirán por este reglamento, el Reglamento específico del nivel y el Reglamento General de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 44. Los centros educativos de Educación Media, de conformidad con el acuerdo de su creación y funcionamientos, podrán atender la modalidad en Ciencias y Humanidades y la modalidad Técnico Profesional con una o más Especialidades.

Artículo 45. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, deberá autorizar la apertura y funcionamiento de centros educativos del nivel medio en la zona rural en cualquiera de sus modalidades, previo el diagnóstico de necesidades y el estudio técnico que realice la Dirección Departamental de Educación.

Artículo 46. Los centros educativos del nivel medio podrán funcionar en jornada matutina, vespertina, nocturna y mixta, podrán ser de varones, de mujeres o mixtos.

Artículo 47. Los espacios físico pedagógico de los centros educativos del nivel deben responder a las características y condiciones que determinará la Ley de Infraestructura Física Pedagógica que manda la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 48. Las secciones de cada año de estudio del nivel no podrán exceder de treinta (30) educandos de ambos sexos. Cada asignatura de sección deberá ser atendida por un docente que reúna el perfil y los requisitos establecidos en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

Artículo 49. Progresivamente, la Secretaría de Educación mediante sus dependencias especializadas organizará en todos los centros educativos del nivel medio:

a) Un servicio especializado de psicología a fin de asegurar el óptimo desarrollo de los objetivos de este nivel;
b) Unidades educativas y materiales educativos estandarizados para todos los centros;
c) Áreas de recreación de los educandos;
d) Instalaciones adecuadas para la prevención de la salud;
g) Instalaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades artísticas, de Educación Física y Deportes, de ciencia y tecnología; instalaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades artísticas, de Educación Física y Deportes, de ciencia, tecnología, artesanal, empresarial;
h) Talleres para la práctica de especialidades en los centros Técnico Profesionales; y,
e) Instalaciones adecuadas para facilitar la integración al proceso educativo regular de los educandos con necesidades especiales y talentos excepcionales.

Artículo 50. Todo centro educativo de Educación Media, tendrá la siguiente estructura mínima de funcionamiento:

a) Personal de Dirección;
b) Cuerpo docente;
c) Personal de Orientación Docente para atender laboratorios, talleres, y otros servicios pedagógicos;
d) Personal auxiliar para atención a los educandos; y,
e) Personal de servicio.

Artículo 51. El personal de dirección de los centros educativos del nivel, será nombrado atendiendo las siguientes condiciones:

a) En los centros educativos con una matrícula total menor de trescientos (300) se nombrará un Director, y un Subdirector;
b) En los centros educativos con una matrícula total mayor de trescientos (300) y menor de quinientos (500) educandos, se nombrará un Director, un Subdirector y un Secretario;
c) En los centros educativos con una matrícula total mayor de quinientos (500) y menor de mil (1.000) educandos, se nombrará un Director, dos Subdirectores y un Secretario;
d) En los centros educativos con una matrícula total mayor de mil (1000) y menor de mil quinientos (1.500) educandos, se nombrará un Director, dos Subdirectores y dos Secretarios; y,
e) En los centros educativos con una matrícula total mayor de mil de mil quinientos (1.500) educandos, se nombrará un Director, dos Subdirectores y tres Secretarios.

Artículo 52. El personal en función de Orientación Pedagógica será nombrado atendiendo las siguientes condiciones:

a) En los centros educativos que atienden el tercer ciclo de la educación básica y los del nivel medio con una matrícula mayor de trescientos (300) y menor de mil (1000) educandos, se nombrará un (1) orientador social, un (1) orientador psicológico, un (1) orientador pedagógico, un (1) orientador vocacional, un (1) Consejero de educandos, un (1) coordinador por cada taller vocacional y un (1) coordinador por cada laboratorio;
b) En los centros educativos del nivel medio con una matrícula mayor de mil (1000) y menor de dos mil (2000) educandos, se nombrarán dos (2) orientadores sociales, dos (2) orientadores psicológicos, dos (2) orientadores pedagógicos, dos (2) orientadores vocacionales, dos (2) Consejeros de educandos, dos 2) coordinadores por cada taller vocacional y dos (2) coordinadores por cada laboratorio;
c) En los centros educativos del nivel medio con una matrícula mayor de dos mil (1000) y menor de tres mil (3000) educandos, se nombrarán, tres (3) orientadores sociales, tres (3) orientadores psicológicos, tres (3) orientadores pedagógicos, tres (3) orientadores vocacionales, tres (3) Consejeros de educandos, tres (3) coordinadores por cada taller vocacional y tres (2) coordinadores por cada laboratorio.

CAPÍTULO V
CENTROS EDUCATIVOS EN ZONA FRONTERIZA

Artículo 53. La distancia en kilómetros para considerar un centro educativo en zona fronteriza será certificada por el Instituto de la Propiedad a solicitud del Director Departamental de Educación. Los centros educativos de zona fronteriza, pueden ser rurales o urbanos.

Artículo 54. Corresponde a la Dirección Departamental de Educación emitir el acuerdo de clasificación de un centro educativo como fronterizo, para ello deberá contar con el dictamen favorable de la respectiva Dirección Municipal de Educación y la opinión favorable del Consejo Municipal de Desarrollo (COMDE).

Artículo 55. En los centros educativos en zona fronteriza solamente podrá nombrarse personal docente y administrativo de nacionalidad hondureña por nacimiento.

Artículo 56. La Subdirección Departamental del Talento Humano, llevará el registro de los centros educativos fronterizos y del personal en función docente en ellos laborando para los efectos de la asignación salarial conforme lo dispuesto en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes.

CAPÍTULO VI

LAS REDES EDUCATIVAS

Artículo 57. Las Redes Educativas tienen como finalidad central elevar la calidad de la educación y completar en las zonas rurales del país el tercer ciclo de la Educación Básica, aprovechando y reorganizando los recursos humanos y materiales de acuerdo a la especialización, fortalezas metodologías y experiencias de trabajo, según las necesidades y demandas de los educandos.

Artículo 58. La Red Educativa tendrá los siguientes objetivos:

a) Contribuir a elevar la calidad de la educación con equidad e inclusión;
b) Proporcionar a los educandos la oportunidad de culminar los nueve grado de la Educación Básica, asegurando su acceso a los centros educativos que integran la red en los diferentes ciclos;
c) Promover procesos innovadores y participativos de los actores de la educación en el desarrollo de la gestión pedagógica, institucional y administrativa;
d) Desarrollar un modelo pedagógico, centrado en el educando, aplicando metodologías activas y participativas que aseguren el desarrollo de actividades académicas y de gestión educativa en cada centro educativo;
e) Organizar los recursos humanos docentes y administrativos que laboran en los centros educativos que integren la red facilitando el intercambio de docentes y la movilidad de los educandos; y,
f) Asegurar el desarrollo del Currículo Nacional de Educación Básica por ciclos y de manera integral, mediante la articulación metodológica de los centros educativos que integran la red.

Artículo 59. La Red Educativa se organizará a partir de un centro coordinador en el que se atiende el segundo y el tercer ciclo de la Educación Básica.

Los demás centros educativos que integran la red deberán estar a una distancia máxima de tres (3) kilómetros y pueden ser centros en los que se atienden el primer ciclo o el primero y segundo ciclo de la Educación Básica.

Artículo 60. Para la organización de una red educativa se requiere un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6) centros educativos con un centro educativo coordinador

Artículo 61. Para efectos de organización, planificación, gestión, monitoreo y sostenibilidad de las Redes Educativas se aplicará el Manual Conceptual de Redes Educativas y la guí

metodológica del PEC aprobado mediante Acuerdo No. 70350-SE-2011, como instrumentos para elaborar el Proyecto Educativo de Centro (PEC) y el Proyecto Educativo de Red (PER).

Artículo 62. Las funciones de la Red Educativa, las atribuciones de la Dirección Distrital o Municipal en cuya jurisdicción funcionan, la organización y estructura de la Asamblea Representativa, la Organización y atribuciones de la Junta Directiva y la organización y funcionamiento del gobierno escolar de la red, se regularán por el Reglamento de las Redes Educativas en Honduras, Acuerdo No. 15678-SE- 2011.

Artículo 63. Las Personas con Necesidades Educativas Especiales o Talentos Excepcionales, se integrarán al proceso educativo de la Red aplicando las disposiciones técnicas y metodológicas que apruebe la Dirección Departamental de Educación.

TÍTULO III
RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL EN FUNCIÓN DOCENTE ORIENTACIÓN PEDAGÓGICA Y DIRECCIÓN DOCENTE DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

Artículo 64. El personal en función docente, dirección docente, y orientación pedagógica además de las funciones y obligaciones comunes a todos, determinadas en el Reglamento de Carrera Docente y el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes, cumplirán las siguientes funciones específicas:

a) Inculcar en los educandos y los miembros de la comunidad, sentimientos de respeto, honra y amor a la patria y sus símbolos;
b) Desarrollar sentimientos positivos para la defensa y conservación de la integridad territorial;
c) Desarrollar conocimiento de la historia nacional y de las relaciones del país con los países con quien tiene frontera;
d) Enseñar con toda dedicación la letra, música y significación patriótica del Himno Nacional;
e) Identificar a los educandos con el resto del país mediante el estudio de sus condiciones económicas, sociales, históricas, culturales y ambientales;
f) Fomentar el rescate del patrimonio cultural como parte de la adecuación curricular;
g) Lograr que los educandos y la comunidad local, conozcan los principios que orientan la Constitución de la República, la integración de los poderes del Estado y las declaraciones de garantías y derechos; y,
h) Organizar comités cívicos permanentes con participación de los educandos y miembros de la comunidad.

Artículo 65. El personal en función de Dirección Docente, tendrá además de las responsabilidades establecidas en el Reglamento de Carrera Docente y los reglamentos específicos de cada nivel las siguientes funciones:

a) Desarrollar la gestión del centro educativo en aplicación a los reglamentos y manuales y la normativa que apruebe la Dirección Departamental de Educación;
b) Elaborar el Plan Educativo de Centro con la participación de la Comunidad Educativa y darle seguimiento a su ejecución;
c) Orientar el trabajo del personal docente y estimular el constante perfeccionamiento de recurso humano bajo su responsabilidad;
d) Distribuir el recurso humano en función docente de acuerdos a las necesidades técnico pedagógico del centro educativo a y centros educativos en redes;
e) Organizar las jornadas laborales del centro educativo y centros educativos en redes, asignando los docentes que habrán de atenderlas;
f) Mantener y fomentar las buenas relaciones entre los docentes, padres de familia, autoridades superiores y la comunidad en general;
g) Dar acompañamiento a la labor docente y conducirla hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en los planes y programas de estudio;
h) Procurar la proyección social de la institución hacia la comunidad;
i) Coordinar el proceso de evaluación permanente de los educandos;
j) Alimentar la información electrónica del centro de conformidad a lo dispuesto en el Sistema Nacional de Información Educativa;
k) Llevar los libros de registro y demás documentación oficial del establecimiento y responsabilizarse por su uso;
l) Mantener actualizado el inventario y responder por los bienes del establecimiento; y,
m) Participar en la evaluación del desempeño docente en aplicación al Reglamento de Evaluación Docente y el Manual de Evaluación del Desempeño Docente.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66. Compete a las Direcciones Departamentales a través de la Unidades Técnico Pedagógicas, Subdirecciones Departamentales de Programas y Proyectos, Currículo y Evaluación y Modalidades Educativas, Direcciones Municipales, Distritales de Educación y Direcciones de los centros educativos del nivel pre básico, básico y medio, administrar el desarrollo

curricular del respectivo nivel, así como los programas de Educación a Distancia, Educación Comunitaria, Educación por Radio, Sistemas Tutoriales, y otras formas alternativas de educación.

Artículo 67. Las Direcciones Departamentales de Educación, previa solicitud de los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE) y el dictamen favorable de la Dirección Municipal de Educación, podrán autorizar el funcionamiento de centros educativos que en el mismo espacio físico atiendan el nivel de educación pre básico y el nivel de Educación Básica en uno, dos o tres ciclos.

Artículo 68. Para alcanzar un nivel de calidad en los aprendizajes de los educandos, a partir de la vigencia del presente reglamento, ningún centro educativo de educación básica y de educación media debe tener una matrícula total mayor de tres mil (3000) educandos. Progresivamente la Dirección Departamental de Educación aplicará las medidas administrativas y técnicas necesarias para que no hayan centros educativos con más de tres mil (3000) educandos.

Artículo 69. En los centros educativos del nivel medio, que al entrar en vigencia el presente reglamento, tengan una matrícula mayor de tres mil (3000) educandos, se nombrará personal adicional de orientación pedagógica en conformidad con los estudios específicos que realice la Dirección Distrital y Municipal de Educación y la disponibilidad económica para la creación de plazas. La resolución de creación de estos cargos de orientación pedagógica corresponde a la Dirección Departamental de Educación.

Artículo 70. Los deberes, derechos y prohibiciones del personal en función docente laborante en los centros educativos de todos los niveles estarán contemplados en el Reglamento de Carrera Docente y el Estatuto del Docente Hondureño y su Reglamento General en lo que corresponda.

Artículo 71. El perfil, los requisitos y las funciones específicas de cada puesto docente y administrativo de los centros educativos y el régimen salarial se establecerá en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes y Administrativos.

Artículo 72. En cada centro educativo deberá organizarse la Asociación de Padres de Familia, y el Consejo Escolar de Desarrollo; su participación en los procesos educativos se regulará en el Reglamento de Participación de la Comunidad Educativa derivado de la Ley Fundamental de Educación, y la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y Participación Comunitaria.

Artículo 73. Las Direcciones Departamentales de Educación, en el plazo de seis meses a partir de la vigencia del presente reglamento, realizarán un estudio técnico, pedagógico, administrativo y financiero, que garantice que la reubicación de personal docente y administrativo se realice en apego a los derechos del personal y en atención a la calidad de la educación y la eficiencia en el uso de los recursos.

En el mismo plazo, las Direcciones Departamentales de Educación realizarán un estudio que oriente la conversión de centros educativos de nivel medio en las modalidades y especialidades que respondan a las necesidades de desarrollo del nivel local y departamental.

Artículo 74. Las actuales escuelas de Guía Técnica, de Ensayo y de Aplicación, pasan a ser Centros Educativos de Educación Básica. Los docentes laborantes en tales centros educativos, conservan hasta su jubilación o separación del sistema, los derechos salariales adquiridos.- La Dirección Municipal que corresponda asignará a tal personal funciones de apoyo a personal de otros centros educativos de la localidad.

Artículo 75. En cada centro educativo deberá organizarse por cada nivel y ciclo que atienda, el gobierno escolar que se regulará por el Reglamento de los Educandos derivado de la Ley Fundamental de Educación,

Artículo 76. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN